LEY T Nº 4928

Artículo 1º.- *Creación*. Se crea el Registro de Publicidades Rurales, que funciona en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2º - Responsables. Los propietarios o arrendatarios, según corresponda, deben inscribir en el Registro de Publicidades Rurales aquellos predios rurales linderos a rutas provinciales y nacionales en que deseen instalar publicidades estáticas.

Artículo 3º - Tasa - Autorización. Los titulares o arrendatarios de los predios en que se instalen publicidades de las características referidas en el artículo 2º deben abonar una tasa anual de inspección y seguridad por cada cartelera, cuyo monto fija la ley impositiva anual.

Para la instalación de publicidades estáticas se debe solicitar autorización ante la autoridad competente a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

- a) Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión al mismo.
- b) Respetar una distancia de la vía y entre sí, relacionada con la velocidad máxima admitida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 inciso f) de la Ley K Nº 4743.
- c) No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

Artículo 4º.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente hace pasible al propietario o arrendatario, según corresponda, de las siguientes sanciones:

- a) En caso de incumplimiento a lo normado en el Artículo 2º de la presente, una multa equivalente a cinco (5) veces el importe de la inscripción en el Registro de Publicidades Rurales.
- b) En caso de incumplimiento de los requisitos legales y de seguridad previstos en el Artículo 3º de la presente y su reglamentación, una multa equivalente a tres (3) veces el importe de tres (3) veces la tasa de inspección y seguridad de publicidades rurales. Previamente debe intimarse al infractor a subsanar la deficiencia en el plazo máximo de treinta (30) días corridos.
- c) La destrucción, desarme y/o retiro de las carteleras o publicidades estáticas que se hayan instalado sin autorización o infringiendo los requisitos que fije la reglamentación, con cargo exclusivo al infractor.

Artículo 5º.- Destino del Fondo. Los montos obtenidos por la aplicación de la presente integran el Fondo para la Promoción del Turismo (FOPROTUR) creado por la Ley T Nº 2765, debiendo destinarse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso b) del Artículo 3º de dicha norma, priorizando los destinos turísticos que se encuentren en etapa de desarrollo.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente.